



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00817-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aclare el tipo de responsabilidad civil que pretende la parte actora que se declare o el tipo de proceso que está interponiendo, toda vez que en la demanda primigenia únicamente se indicó que se trata de proceso declarativo ante jueces civiles municipales, requerimiento frente al cual se pronunció la parte demandante indicando nuevamente que se trata de proceso declarativo verbal, pero no se aclaró qué es lo que se pretende que se declare ni la clase de proceso que se está interponiendo o la clase de responsabilidad civil que pretende que se declare.

Aunado a lo anterior, pese a que pretendió subsanar el requisito por el cual se exigió adecuar las pretensiones, aduciendo una pretensión principal y una pretensión subsidiaria, se advierte que no interpuso ninguna pretensión principal declarativa, a partir de la cual se puedan dar las órdenes que solicita.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria propuesta por JHON ADER MONTES MORALES contra el BANCO DAVIVIENDA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 196
fijado hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502488e1cff5f2a989ac5c2e36941143f72d21fa9e1c2f3d78d6cf5406a321c**
Documento generado en 09/11/2021 11:15:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>